

la obtención de placas vehiculares. Las que establece la ley, son los que están justificados, en base al artículo 21 de septiembre de 1995,

La Ley 106 de 8 de octubre de 1945, que establece el "régimen Municipal", reformada mediante Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial No. 20.214 de 29 de diciembre de 1984, Capítulo II, que versa sobre los impuestos y contribuciones, estatuye en su artículo 44) Placas para

Señora **ESPERANZA A. DE GARRIDO** en el numeral 44) Placas para los Municipios, pueden ser gravadas por el Municipio, en el mismo sentido, el artículo 76 de la ex-certa legal citada, establece que los Municipios, pueden gravar las contribuciones que se cobren en los Municipios.

Señora Tesorera Municipal Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la

Damos respuesta a su atenta Nota s/n de fecha 17 de agosto de 1995, que fue remitida a este Despacho vía Fax, en la que nos consulta sobre "como debe efectuarse el pago de las placas vehiculares una vez terminado el período de expedición de las mismas", ya que los contribuyentes argumentan que cuando faltan cinco (5) ó cuatro (4) meses para que finalice el año, el costo de las placas debe ser prorrateado de acuerdo a los meses transcurridos y a los que faltan por transcurrir; la problemática radica en que los municipios al efectuar los pedidos de placas sea éste a principio o a mediados del año paga el mismo costo sin descuento de ninguna índole. En contestación a la interrogante que nos formula, en esta caso nos parece necesario antes de proceder a dar contestación a la consulta formulada, es menester recordarle al petente que de conformidad al artículo 346, numeral 6 del Código Judicial toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el asesor o departamento jurídico respectivo sobre el punto de consulta... Hemos observado que su solicitud de asesoramiento adolece del requisito exigido, sin embargo, ofreceremos nuestras orientaciones jurídicas, esperando que en el futuro próximo se cumpla con el requisito legal establecido. se cobrará el impuesto deduciendo proporcionalmente los

Es a partir del año de 1969, en que se establece que todo vehículo de ruedas que circule por el territorio nacional, portará una placa de identificación. Para obtener estas placas, los interesados deben encontrarse en paz y salvo en el Municipio en el que residan y además pagar el costo de la placa. adquiere su automóvil en el mes de octubre, por ejemplo, sería injusto.

El Código Fiscal en el artículo 683, determina cuales son los impuestos nacionales, excluyéndose de esta clasificación el correspondiente al derecho que se paga por

la obtención de placas vehiculares. Si el término que establece la Ley, por motivos injustificados, entonces el Municipio respectivo tiene la obligación de pagar las costas que el Estado tiene.

La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que se refiera al "Régimen Municipal", reformada mediante Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, promulgada en la Gaceta Oficial N.º. 20.214 de 29 de diciembre de 1984, Capítulo II, que versa sobre los impuestos y contribuciones, estatuye en su artículo 75, las materias susceptibles de ser gravadas por los municipios, destacando en el numeral 44) Placas para vehículos.

ARTICULO 80. Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los

En el mismo sentido, el artículo 76 de la excerta legal citada, establece:

"ARTICULO 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

1. ...
2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales.

22. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año

A objeto de ofrecer mejor contestación a la interrogante que nos formula, en este caso nos parece necesario distinguir dos (2) supuestos, a saber:

1. Si el contribuyente de que se trate solicita la obtención de la placa vehicular, pasado el mes de marzo, en este caso el procedimiento a seguir, sería el que establece el artículo 10 del Decreto de Gabinete N.º. 12 de 22 de enero de 1969, que dice:

"ARTICULO 10. Cuando el contribuyente solicite la placa después del mes de marzo, se le cobrará el impuesto deduciendo proporcionalmente los meses transcurridos."

SUSTITUIDO

En estos casos, tal y como lo establece la norma precitada, debe ser prorrateado el precio de la placa vehicular, ya que cobrar ésta a precio regular a un contribuyente que adquiere su automóvil en el mes de octubre, por ejemplo, sería injusto.

Se puede observar que, el contenido de los artículos Ello se entiende sin perjuicio, de que como obligado

no obtuvo su placa en el término que establece la Ley, por motivos injustificados, entonces el Municipio respectivo, tiene la potestad de aplicar las sanciones que al efecto imponga la Ley 106 del 1973, reformada mediante Ley 52 de 12 de diciembre de 1984. trata de impuesto anual, por tanto debe ser cubierto por el usuario dentro de los tres meses del año.

Veamos que establece la referida Ley, en materia de sanciones por morarse en mora con el Municipio respectivo, y se hace acreedor a un recargo del diez (10%) por ciento adicional.

"ARTICULO 80. Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones (los del marcado de esta circunstancia de nuestro). de fehaciente, y, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de Gobi. En este mismo sentido, es conveniente resaltar el contenido del artículo 83 de la misma Ley, el cual se lee:

"ARTICULO 83. Facúltase a los Municipios para lo siguiente:

1. En los casos de aquellos Municipios que no tengan la placa respectiva, la Dirección General del Tránsito podrá
2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal (sin recargo alguno) y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.
3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán

considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

Puede observarse que, el contenido de los artículos transcritos es claro, al señalar que el Municipio está

legalmente facultado para imponer sanciones y recargos a los contribuyentes que, no paguen los impuestos, tasas, contribuciones, etc., según la materia municipal que se trate, dentro del plazo que fija la Ley. En el caso que ahora nos ocupa, se trata de impuesto anual, por tanto debe ser cubierto por el usuario dentro de los tres meses del período fiscal, de no suceder en esta forma, significa que el contribuyente cae en mora con el Municipio respectivo, y se hace acreedor a un recargo del diez (10%) por ciento adicional, del pago que debe efectuar.

2. En los casos de vehículos que se encuentren en reparación o que por motivos especiales no tengan la placa respectiva y requieran ser trasladados, esta circunstancia debe ser acreditada fehacientemente; y, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de Gabinete N.º 12, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 18. En los casos de aquellos vehículos que por encontrarse en reparación o que por motivos especiales no tengan la placa respectiva, la Dirección General del Tránsito podrá otorgar permisos especiales para que puedan ser trasladados de un sitio a otro, previa presentación del recibo de pago de un impuesto municipal de cinco balboas (B/ 5.00) en la tesorería del municipio respectivo. Este permiso sólo podrá ser concedido por tres días consecutivos cada mes para un mismo vehículo".

Por otro lado, el Decreto N.º 160 de 7 de junio de 1993, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", establece en su artículo 150 y 151, lo que a continuación pasamos a copiar:

"ARTICULO 150. Todo vehículo para poder transitar requiere una placa única y definitiva que deberá ser suministrada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con carácter de permanencia, intransmisibilidad, válida en todo el territorio de la República e idéntica el vehículo externa y privativamente".

En este mismo sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 20 de septiembre de 1993, en el Acuerdo N.º 101-40-22, en esta materia regulada por el Acuerdo Municipal N.º 101-40-22, está contenida en los artículos precedentes. Ello no obstante, el

"ARTICULO 151. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, entregará por intermedio de los municipios, las placas, únicas de circulación o la calcomanía del año, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) ...
- a) ... acto acusado de violar la Constitución, es el Acuerdo N°.101-40-

Igualmente, dentro de este reglamento se establece que es prohibido circular sin placa, en el artículo 159. En el artículo 160 se fijan las sanciones para los infractores de la Ley de Tránsito, así: en el numeral 24) se señala que "Transitar sin placa", dará lugar a una multa de treinta (B/.30.00) balboas; en el numeral 30) se determina que por circular con "placa vencida", se impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00); en el numeral 57), se contempla "Portar placa no visible", lo cual se castigará con veinte balboas (B/.20.00), en concepto de multa.

Hemos hecho mención del Reglamento de Tránsito vigente y, de las sanciones que el mismo consagra, en relación con el deber de portar una placa de circulación vigente, a fin de destacar la importancia que involucra el pago de la placa vehicular, en el periodo correspondiente.

Sin embargo, vale la pena destacar que el pago y el recargo que procede en caso de estar en mora en el Municipio respectivo, en concepto de pago de placas vehiculares, es cosa distinta de, las sanciones, v. gr. multas que impone la Dirección de Tránsito para los infractores de su Reglamento. No obstante que, la omisión de una conlleva a la imposición de la otra.

En este mismo sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 20 de septiembre de 1993, que recayó a demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de un Acuerdo Municipal, por el cual se dispuso gravar con impuesto municipal, el hecho de transitar por las vías públicas sin la respectiva placa vehicular. Dijo la Corte en esta ocasión:

"Es evidente que la materia regulada por el Acuerdo Municipal N°.101-40-22, está contenida en los artículos precedentes. Ello no obstante, el

Consejo Municipal, ob ha excedido sus facultades de en la creación de un impuesto, que no está autorizado en la referida Ley 106 de 1973. La Ley 106 de 1973, en su artículo 676, numeral 2, supra transcrito establece que los Municipios cobrarán derechos y tasas sobre la prestación del servicio de concesión de placas.

Esperando de esta forma haberle orientado satisfactoriamente.

El acto acusado de violar la Constitución, es el Acuerdo N.º 101-40-22, de 20 de agosto de 1993, proferido por el Consejo Municipal de Colón, 'por medio del cual se establece un impuesto a todas las empresas por el uso de vía sin placa', es decir se grava a todas las empresas por el uso de vía sin la placa correspondiente.

LL/16/91. El texto de dicho acuerdo municipal además de oscuro, y confuso en su sentido literal, es a todas luces inconstitucional, porque el Consejo Municipal no está autorizado por la Ley a crear un impuesto, ni por el uso de vías para la circulación de vehículos por la concesión de placas.

Impuesto es una carga o tributo, de carácter obligatorio, establecido por la Ley. Se define, como 'contribución obligatoria con que los ciudadanos aportan al sostenimiento del Estado'. (SALAZAR, Diego Renato. Diccionario de Derecho Político y Constitucional, edit. Librería del Profesional Col. 1987. pág. 102).

A contrario sensus, los derechos y tasas, no son de carácter obligatorio, debido a que se cobran como consecuencia de la prestación de un servicio: cuando la persona así lo requiera.

La concesión de una placa de circulación vehicular, conlleva al cobro de una tasa, su adquisición, no

es de carácter obligatorio en el Municipio de que se trate; más sin embargo, la circulación vehicular sin placa es una infracción sancionada con multa por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Decreto Nº. 159 de 19 de septiembre de 1969, art. 149)".

Esperando de esta forma haberle orientado satisfactoriamente, nos suscribimos de usted.
 Distrito de Los Santos.

Honorable Representante:
 Doy respuesta a LICDA. LINETTE LANDAU, del 8 de septiembre de 1995, Procuradora de la Administración, consulta y nos formula una serie de Suplentes, al respecto de las autorizaciones y licencias otorgadas por la Junta LL/16/hf. y por el Alcalde, respectivamente, para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Distrito.

Paso a atender sus cuestionamientos, previas las siguientes consideraciones:

La Ley Nº. 55 del 10 de Julio de 1973, "por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", al regular el impuesto sobre el expendio de bebidas alcohólicas en su artículo 2 preceptúa:

"Artículo 2.- La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencias expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

(El subrayado es nuestro)

La licencia para la venta de bebidas alcohólicas dentro del Distrito, expedida por el Alcalde, previo permiso de la Junta Comunal, de la que habla el artículo supracitado, es distinta a la Licencia Comercial Tipo B, para ejercer el comercio al por menor, a pesar de que siempre ha sido una exigencia de la Dirección General de Comercio e Industrias, cuando existían zonas de venta de bebidas alcohólicas en las áreas urbanas, la proporción de una por cada mil habitantes según el